



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0120

EXP. N.º 02159-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
CANCIO TORRES VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, (Chiclayo) a los 24 días del mes de setiembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cancio Torres Vásquez contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 112, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2005, el recurrente presenta demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000064137-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de agosto de 2003, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada con arreglo al régimen del Decreto Ley N.º 19990, y sus respectivos devengados.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

El Tercer Juzgado Especializado de Chiclayo declaró infundada la demanda por considerar que el demandante no ha cumplido con el requisito de edad -65 años-, ni tampoco con el de aportaciones, las mismas que se deben ventilar en un proceso con etapa probatoria.

La recurrida revoca la apelada declarando improcedente la demanda por considerar que las pruebas aportadas no son suficientes y que es necesario actuarlas en un proceso con estación probatoria.



0021

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que formaban parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, por lo que, si cumpliendo con ellos, se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante alega haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto señalado en el fundamento precedente al no venir percibiendo pensión alguna, motivo por el cual se proceda a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De acuerdo al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, a efectos de obtener una *pensión de jubilación adelantada*, se exige la concurrencia de dos requisitos en el caso de los hombres; i) que cuenten, por lo menos, con 55 años de edad, y ii) que acrediten, por lo menos, 30 años de aportaciones.
4. Respecto de las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la empleada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. Para sustentar la titularidad de derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - a. Copia de su Documento Nacional de Identidad (fojas 2), en el cual consta que nació el 12 de agosto de 1942; por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión reclamada el 12 de agosto de 1997.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Copias de la Resolución N.º 0000061371-2004-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, corrientes a fojas 8 y 9, respectivamente, en donde se evidencia que la ONP le ha reconocido 20 años y 3 meses de aportaciones.
- c. A fojas 1 presenta un certificado de trabajo de las Haciendas Carniche y Potrerillo S.A., donde se evidencia que el actor laboró en el periodo del 25 de febrero de 1964 al 31 de julio de 1973, acreditando 9 años, 6 meses y 5 días de aportaciones, los mismos que no han sido reconocidos por la emplazada.
- d. A fojas 5 presenta un certificado de trabajo emitido por el Fundo Cadape, donde se evidencia que el actor laboró en el periodo del 1 de mayo de 1992 al 30 de setiembre de 1994, acreditando 2 años y 5 meses de aportaciones, los mismos que han sido reconocidos por la emplazada.
- e. A fojas 12 presenta el certificado de trabajo de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Carniche Ltda., donde se evidencia que el actor laboró en el periodo del 1 de agosto de 1973 al 31 de julio de 1985, acreditando 12 años de aportaciones. La emplazada solo ha reconocido el periodo del año 1974 al año 1985.
6. En conclusión, el actor acredita 30 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, mediante los certificados de trabajo y los documentos de la ONP anexados al expediente. En consecuencia, al haberse acreditado la reunión de los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación reclamada, la demanda debe ser estimada.
7. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del Expediente N.º 01300185003 y en la forma establecida por la Ley N.º 28798.
8. En cuanto a los intereses, este Colegiado ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil (STC 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.º 0000064137-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de agosto de 2003.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4

0823

EXP. N.º 02159-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
CANCIO TORRES VÁSQUEZ

2. Ordenar que la demandada expida una resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente de acuerdo al Decreto Ley N.º 19990 y sus modificatorias, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS

MESÍA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR